

LEY 3  
De 1 de febrero de 2011

**Que regula la participación de los padres de familia o acudientes  
en el proceso de enseñanza-aprendizaje**

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

**Artículo 1.** Esta Ley regula la participación de los padres de familia o acudientes en el proceso de enseñanza-aprendizaje de sus hijos o acudidos en los centros educativos oficiales y particulares.

**Artículo 2.** Para contribuir a mejorar la calidad de la educación en el proceso educativo los padres de familia o acudientes deberán:

1. Apoyar la labor educativa de los docentes.
2. Revisar los deberes escolares de sus hijos o acudidos y apoyarlos en su ejecución.
3. Mantenerse informados sobre el rendimiento académico, las evaluaciones y la conducta de sus hijos o acudidos.
4. Asistir a las reuniones de padres de familia que convoque la institución educativa.
5. Participar en las actividades que realice la institución educativa o colaborar con ellas.
6. Coadyuvar con la institución educativa para que exista un ambiente adecuado que beneficie el aprendizaje y permita la formación integral de los estudiantes.

**Artículo 3.** El Ministerio de Educación establecerá los mecanismos necesarios para el seguimiento y la evaluación del cumplimiento de los deberes establecidos en el artículo anterior.

**Artículo 4.** La dirección del centro educativo notificará al padre de familia o acudiente que no cumpla satisfactoriamente con el deber de participar en el proceso de enseñanza-aprendizaje de su hijo o acudido y le concederá un plazo de al menos un trimestre para que cumpla con lo establecido en el artículo 2.

**Artículo 5.** En caso de que el padre de familia o acudiente no cumpla satisfactoriamente con el deber de participar en el proceso de enseñanza-aprendizaje de su hijo o acudido, pese al requerimiento a que hace mención el artículo anterior, la dirección del centro educativo presentará un informe al Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos o a la entidad gubernamental correspondiente para que retenga el pago del beneficio económico hasta que se subsane el motivo que la originó.

**Artículo 6.** El Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Educación, reglamentará esta Ley en un término de noventa días, contado a partir de su entrada en vigencia.

**Artículo 7.** Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Proyecto 236 de 2010 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 13 días del mes de enero del año dos mil once.

El Presidente,

José Muñoz Molina

El Secretario General,

Wigherto E. Quintero G.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, DE 1 DE febrero DE 2011.

RICARDO MARTINELLI BERROCAL  
Presidente de la República

LUCY MOLINAR  
Ministra de Educación